

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 1 de 19

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Ciudad Villavicencio Departamento Meta
 Fecha Seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Numero de radicación	500014003001201600554-00
Accionante	ELSA HERRERA PARRA
Accionado	CAFESALUD EPS
Derecho fundamental invocado	SALUD Y VIDA

2. DE LA ACCIÓN

La acción constitucional es presentada por la accionante directamente el día 23 de Junio de 2016.

2.1. HECHOS

La accionante relata que luego de haber empezado a presentar molestias en su seno izquierdo, y al haberse palpado un bulto que le generaba dificultad para realizar sus actividades cotidianas; para el mes de junio de 2015, recibió atención médica por parte del mastólogo adscrito a su EPS, el cual le ordena la practicas de algunos exámenes - biopsia y mamografía -.

Que una vez practicados dicho exámenes, para el día 11 de septiembre de 2015, su especialista luego de haber revisado los resultados, le diagnostica cáncer de mama izquierdo C504, por lo cual, le ordena otros exámenes para poder programar cirugía de mastectomía y reconstrucción inmediata con colgajo y colocación de implante mamario.

Así pues, para el 01 de abril de 2016, su médico tratante preocupado por su estado de salud y debido a la interminable espera para que le autorizaran el implante mamario, le programa cirugía urgente, y el día 12 de abril de 2016 a las 6:00 am en la clínica llanos, le realizan solo la mastectomía, ya que la reconstrucción no fue posible debido a que el implante no estuvo a tiempo para el procedimiento.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 2 de 19

El 13 de mayo de 2016, en control de cirugía con resultado de patología, su médico le informa que el cáncer hizo metástasis en los ganglios linfáticos, por lo tanto, le ordena nueva cirugía de urgencia de vaciamiento radical linfático, la cual, le fue programada para el 01 de junio de 2016 a las 12:00 pm en el mismo centro clínico del primer procedimiento quirúrgico.

Alega que ha acudido en varias oportunidades hasta la Clínica llanos para averiguar por el resultado de su patología, pero el personal médico le ha manifestado que su muestra aun esta almacenada, y que ellos solo tienen la responsabilidad de almacenamiento, pero que quien debe recoger la muestra es CITOPAT DE COLOMBIA LTDA, y la jefe de sala de cirugía, le aconseja que de manera particular se lleve la muestra porque podía no ser recogida rápido y quedar almacenada por mucho tiempo, corriéndose con el riesgo de que se dañara; por ello, se acercó hasta CITOPAT DE COLOMBIA LTDA, para averiguar las razones por las que no habían recogido sus muestras, recibiendo como respuesta que era culpa de CAFESALUD EPS debido a que no les había otorgado las autorizaciones correspondientes.

De acuerdo a la situación, se dirigió hasta la oficina de atención al cliente de la EPS accionada, y la señorita que la tendió, le manifestó que ella no podía generar tal autorización ya que el trámite debía ser realizado de entidad a entidad, o sino que se realizara la biopsia de manera particular, la cual tiene un valor de \$500.000 pesos.

Agrega que hasta el día en que instaura la presente acción de tutela, la entidad CITOPAT DE COLOMBIA LTDA, quien es la encargada de recoger sus muestras de patología no había tenido acceso a las mismas, las cuales siguen almacenadas en la Clínica Llanos, y el estado de su enfermedad depende del resultado de esa patología, ya que es necesaria para su oportuno diagnóstico y pronóstico.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 3 de 19

2.2. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental a la Salud y Vida de la señora **ELSA HERRERA PARRA**.

2.3. PRETENSIONES

Tutelar a su favor el derecho fundamental a la Salud y Vida, y en consecuencia, se le garantice el tratamiento integral en los servicios médicos que requiera en virtud de la enfermedad que le fue diagnóstica (cáncer de mama izquierdo C504), debido a que se trata de una enfermedad catastrófica y de alto costo, incluyendo exoneración de cuotas moderadoras y pagos, y cubrimiento de los gastos para ella y un acompañante.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1. DE LA ADMISION

Con providencia de fecha Veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016) se inicia el trámite constitucional, convocando a:

ACCIONADO	CAFESALUD EPS: Entidad encargada de tramitar las autorizaciones de los servicios médicos ordenados a la accionante.
VINCULADOS	CLINICA LLANOS: Entidad en la que se le realizó los procedimientos quirúrgicos a la accionante y la extracción de la muestra patológica, y encargada de su almacenamiento. CITOPAT DE COLOMBIA LTDA: Entidad encargada de recoger las muestras patologías extraídas.

3.2. NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION

La notificación de la admisión de la acción de tutela, se efectúa de la siguiente manera:

Tipo	Entidad	Oficio	Fecha	Folio	Forma
	Palacio de Justicia Villavicencio Oficina 404 Torre A				

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 4 de 19

ACCIONADO	CAFESALUD EPS	3118	24/06/2016	24	Radicación personal
VINCULADO	CLINICA LLANOS	3119	24/06/2016	21	Radicación personal
VINCULADO	CITOPAT DE COLOMBIA LTDA	3120	24/06/2016	22	Radicación personal
ACCIONANTE	NA	NA	24/06/2016	23	Llamada telefónica

4. POSTURA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El siguiente vinculado en su oportunidad rinden informe y manifiesta:

4.1. DE LOS VINCULADOS

4.1.1. CITOPAT DE COLOMBIA LTDA:

Comunican que el pasado 23 de junio del presente año, recibieron el espécimen quirúrgico producto de vaciamiento radical linfático axilar extraído a la accionante para el estudio por especialidad médica de patología, al que se le dará prioridad.

4.1.2. CLINICA LLANOS / ESIMED:

En su respuesta, solo alude la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin manifestar las razones, por tanto solicita se declare improcedente la presente acción

4.2. DEL ACCIONADO

4.2.1. CAFESALUD EPS: guardo silencio.

5. PRUEBAS

Se tiene que fueron aportadas como pruebas, las que serán valoradas en la sentencia, las siguientes:

ACCIONANTE:

- Fotocopia historia clínica.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del accionante.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 5 de 19

- Fotocopia certificación de afiliación del FOSYGA.

OFICIOSAS: NA

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. COMPETENCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa.

6.2 PRESENTACION DEL CASO

La señora **ELSA HERRERA PARRA**, manifiesta que el pasado 11 de septiembre de 2015, le fue diagnosticado cáncer de mama izquierdo C504, razón por la cual, ya le han practicado dos cirugías: mastectomía y vaciamiento radical linfático axilar sod, ultima está en la cual, se le tomo muestra de biopsia para su respectivo estudio de patología, y la entidad encargada – CITOPAT DE COLOMBIA LTDA- de recoger tal muestra y realizar su análisis a la fecha no ha procedido al respecto, situación que afecta gravemente su salud y pone riesgo su vida, teniendo en cuanta que el cáncer ya hizo metástasis.

Agrega que le quedo pendiente la cirugía reconstructiva con colgajo y colocación de implante mamario, en razón a que para el día en que le practicaron la mastectomía, no llego a tiempo.

Solicita por lo tanto, que la muestra patológica que le fue extraída y la cual se encuentra almacenada en la Clínica llanos de esta ciudad, sea recogida de manera urgente por la entidad encarga, que es CITOPAT DE COLOMBIA LTDA, y/o que CAFESALUD EPS, realice el trámite administrativo (autorización) respectivo para tal fin, antes de que la muestra se dañe; así como también se le ordene el tratamiento integral de

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 6 de 19

la enfermedad que padece, incluido exoneración de pago de cuota moderadora y cubrimiento de gastos de transporte para ella y un acompañante.

Por su parte la entidad vinculada **CITOPAT DE COLOMBIA LTDA**, informó, que el día 23 de junio de la presente anualidad, recibió el espécimen quirúrgico extraído a la accionante, producto de vaciamiento radical linfático axilar para el estudio por la especialidad médica de patología, al cual le darán prioridad.

Respecto de la entidad accionada, no refuto ni pronuncio información al respecto activando la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia constitucional resolver si los derechos fundamentales a la salud y vida invocados por la señora **ELSA HERRERA PARRA** está siendo actualmente vulnerado por parte de su EPS CAFESALUD.

6.4. TESIS DEL DESPACHO

En el caso en concreto, tenemos entonces que la señora **ELSA HERRERA PARRA**, impetro este mecanismo de defensa tutelar con la finalidad primaria de lograr que la muestra tomada durante la realización del procedimiento quirúrgico “vaciamiento radical linfático axilar”, que le fue practicado el día 01 de junio de 2016, fuera recogida por la entidad encargada para tal fin, es decir, por CITOPAT DE COLOMBIA LTDA, lo más pronto posible antes de que se pudiera dañar, y por consiguiente, se realizara su estudio patológico.

Al respecto a de declararse desde ya, que nos hallamos dentro de un HECHO SUPERADO, toda vez, que de acuerdo con la información allegada por la entidad vinculada CITOPAT DE COLOMBIA LTDA, la cual manifiesta que, desde el pasado 23 de junio de 2016, recibió el espécimen

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 7 de 19

o muestra quirúrgica pendiente por realizarle estudio médico patológico, al cual le darán prioridad.

Agotado este asunto, en segundo plano y no menos importante, tenemos que la accionante también solicitó el tratamiento médico integral para la enfermedad cancerígena diagnosticada, incluyendo exoneración del pago de cuotas moderadoras y subsidio de transporte para ella y un acompañante.

Al punto, se hace necesario conceder su petición a favor, toda vez que en tratándose de una enfermedad catastrófica y de alto costo, como lo es el cáncer, y dada la prioridad o el apremio de tiempo que los pacientes que lo padecen requieren para poder contrarrestar las avasallantes consecuencias tanto físicas como psicológicas, esta instancia judicial pretende al ordenar el tratamiento integral que requiera la accionante para la pronta y erradicación definitiva de esa patología, coadyuvar a que la interesada en el asunto no tenga que soportar con cargas administrativas que no le competen, como lo son, la demora o negligencia en la pronta atención médica que necesite por parte de la entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada, así como también de las ips adscritas a su red, siempre y cuando los servicios médicos sean ordenados por sus galenos tratantes.

Con respecto a la exoneración de pago de las cuotas moderadoras o copagos y al subsidio de transporte para la paciente y un acompañante, no se hace pertinente conceder las solicitudes, debido a que, *i*). Básicamente, dentro del plenario no se demostró sumariamente que la accionante carezca de la capacidad económica para sumir dichos gastos, y *ii*). En cuanto al subsidio de transporte, no se enmarca dentro de los requisitos exigidos para poder conceder dicha ayuda, ya que los servicios médicos ordenados a la accionante han sido autorizados en instituciones prestadoras de salud ubicadas en la ciudad de su residencia, y además no se tiene evidencia de que la paciente no pueda valerse por sí misma, o de que requiera el apoyo constante de un tercero, aunado una vez más, de que no se demostró la carencia del factor económico.

6.5. ARGUMENTOS

En cuanto al hecho superado, sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de

Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 8 de 19

los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a



advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho

la Honorable Corte Constitucional, en su Sentencia T – 499 de 2014, Magistrado Ponente, ALBERTO ROJAS RIOS, sentó pronunciamiento, en los siguientes términos:

6. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política en su artículo 13 establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Respecto de la protección del derecho fundamental a la salud en sujetos de especial protección, la Corte Constitucional ha referido que tratándose de estas personas como los son: (i) menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros, y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Al respecto ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“[L]a Constitución Política tiene cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional respecto de quienes la garantía del derecho a la salud debe reforzarse en virtud del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran. Así, se han identificado algunos grupos sociales específicos como los menores de edad, las personas de la tercera edad y los discapacitados respecto de quienes el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental autónomo, pues tal y como lo advierte de manera expresa el artículo 13 de la Carta y otras normas en la misma Carta Política, es posible establecer diferenciaciones positivas justificadas, que permitan



contrarrestar la condición de vulnerabilidad o debilidad manifiesta de estos grupos sociales

En este mismo sentido, la Corte en Sentencia T-209 de 2013 señaló que existen una serie de circunstancias y de casos en los cuales es necesario que el paciente reciba atención integral debido a su situación de salud, precisando que se deben prestar todos los servicios médicos “independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)”

En conclusión, las personas que se encuentran en situación de debilidad gozan de una especial protección constitucional con respecto al derecho a la salud, el cual debe reforzarse dado el alto grado de vulnerabilidad en el que estas personas se encuentran. De esta manera, las personas que padecen enfermedades catastróficas como lo es el cáncer, deben gozar de una atención médica que les garantice dicha protección.

7. LOS ALCANCES Y LÍMITES DEL RECONOCIMIENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

La Ley 100 de 1993, estipula en el artículo 156, literal c que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”. De esta manera, se establece dicha Ley que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Es así como se establece que la ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico realizado por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 11 de 19

voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha expuesto la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad, entre otros.

De esta manera, esta Corporación ha expuesto que la integralidad hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”.

Adicional a lo anterior, esta Corporación señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 12 de 19

salud requeridos, que deban suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”

Al respecto, la Corte ha señalado que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben tener en cuenta ciertos criterios, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud, sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados” .

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

8. Los trámites administrativos no pueden ser un obstáculo para acceder a servicios médicos.

El artículo 48 de la Carta Política señala que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, el cual está sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, el artículo 49 señala que a todas las personas se les

**ACCIONES CONSTITUCIONALES**Código:
SIN**SENTENCIA**

Versión: 01

Página 13 de 19

debe garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

De acuerdo con lo anterior, es necesario hacer referencia al artículo 365 de la Constitución Política, el cual establece el deber del Estado de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, ya que esto hace parte de la finalidad social del Estado.

Con respecto a esto, la Corte en Sentencia T-846 de 2011 señaló lo siguiente:

“[U]na de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho a acceder a los servicios públicos debe garantizar la continuación en la prestación de los mismos, especialmente cuando en un caso concreto están comprometidos derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad. En tales casos, le corresponde al juez constitucional impedir que los obligados en la prestación de éstos, aludiendo a aspectos económicos, administrativos, funcionales, y/o contractuales, omitan sus deberes”.

Por otro lado, la Corte en Sentencia T-246 de 2005, abordó el caso de un adulto mayor que padecía de cáncer y como consecuencia de su enfermedad requería un servicio médico el cual fue negado por la EPS, aduciendo que la Entidad Promotora de Salud no estaba obligada a prestar el servicio de conformidad con la normativa vigente, ya que la afiliación del accionante en la entidad inició con posterioridad a la prescripción de los exámenes y medicamentos solicitados. La Corte señaló en esa oportunidad:

“Así pues, en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales, económicos, o

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 14 de 19

disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.

(...)

De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos.

(...)

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que quien presta un servicio de salud, no puede realizar actos que puedan llegar a comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo.

Así pues, es obligación tanto de las entidades públicas como de las privadas que intervienen en la prestación de los servicios de salud, garantizar su continuidad”. (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha manifestado que el trámite establecido para solicitar servicios médicos, no pueden convertirse en obstáculos, para que los afiliados y/o beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en salud, puedan acceder a los mismos, teniendo en cuenta, que “(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.” En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad (...).”

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad.

Ahora bien, de la otra pretensión del hoy convocante tutelar, tendiente a obtener por parte de la entidad promotora de salud accionada, la financiación de los gastos de transporte suyo junto con el de un acompañante, la Sentencia Constitucional, T - 780 de 2013, señala:

El servicio de transporte en el sistema de salud.

Palacio de Justicia Villavicencio
Oficina 404 Torre A



El Acuerdo 008 de 2009 expedido por la Comisión de Regulación en Salud, actualizó los Planes Obligatorios de Salud, conforme a lo ordenado en el numeral decimoséptimo de la sentencia T-760 de julio 31 de 2008. En materia de transporte, tanto en el régimen subsidiado como en el contributivo, dispuso que “se incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre las instituciones prestadoras del servicio de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos”, y en un medio diferente a la ambulancia, cuando el servicio que requiere el paciente no esté disponible en el lugar de residencia, traslado que se cubrirá en el vehículo adecuado al que se pueda acudir en el contorno geográfico en que aquél se encuentre.

Con anterioridad a esta normatividad, la Corte ya se había apoyado en el principio constitucional de solidaridad, consagrado en los artículos 1° y 95 (numeral 2°) de la Constitución, que impone a toda persona el deber de responder “con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”, para ordenar la financiación de los gastos de desplazamiento y hospedaje del paciente, con un acompañante, en orden a facilitarle el acceso a los servicios de salud que requiera.

En consecuencia, será procedente la acción de amparo para solicitar el traslado en ambulancia o en otro vehículo, según el caso, cuando se acredite:

- (i) Que la atención tenga que ser prestada en un lugar distinto al del domicilio del paciente.
- (ii) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de manera que si no se efectúa la movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo.
- (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para pagar el traslado.

La Corte ha aclarado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y la estadía del usuario con un acompañante, en aquellos casos en los que “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 16 de 19

ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

Con respecto a la exoneración del pago de las cuotas moderadora o copagos, la Sentencia Constitucional, T – 105 de 2014, señala:

EXONERACION DE CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS-
Reglas jurisprudenciales

El juez constitucional debe establecer si con el cobro de cuotas moderadoras o copagos se genera una barrera material para que las personas de escasos recursos económicos reciban los servicios médicos que requieran. De ser así, debe eximir su pago con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales. Ello sucede cuando el accionante que requiere con urgencia el servicio médico carece de la capacidad económica para asumirlos. Igualmente, cuando el accionante tenga la capacidad económica para asumir los pagos moderadores, pero tiene problemas para hacer la erogación antes de que el servicio de salud sea suministrado.

ACCION DE TUTELA PARA REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS-Improcedencia general/**ACCION DE TUTELA-**Reiteración de jurisprudencia sobre la procedencia excepcional para reembolso de dineros por asunción de gastos médicos

La acción de tutela no es procedente para solicitar el reembolso de dineros sufragados por servicios de salud recibidos. Sin embargo, procede siempre que se reúnan las siguientes circunstancias especiales y excepcionales: (i) los mecanismos judiciales establecidos para dicha finalidad no sean idóneos según las circunstancias específicas del caso; (ii) la empresa prestadora del servicio de salud haya negado o dilatado el suministro de la atención médica sin justificación legal; y (iii) exista orden del médico tratante que sugiera el servicio requerido.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 17 de 19

7. CONCLUSION

Expuesto todo el material contenido en el presente cuaderno constitucional, tenemos que dentro del término de sentencia, desapareció la pretensión principal, dándosele trámite o solución al inconformismo de la accionante, derivada de que su espécimen quirúrgico extraído producto de vaciamiento radical linfático axial, no había sido recogido por la entidad encargada de efectuarle su respectivo estudio patológico, pero contrario a ello, dicha entidad - CITOPAT DE COLOMBIA LTDA - informo a este juez de tutela, que el pasado 23 de junio de la anualidad, ya había recibido tal material médico, infiriendo además que le darán prioridad.

Así entonces, habrá de expresarse que nos encontramos ante un HECHO SUPERADO, con respecto a esa pretensión.

Frente a la petición de exoneración de los pagos de las cuotas moderadoras o copagos, y el subsidio de transporte para ella y un acompañante, se NIEGA, toda vez que bajo el manto de la interpretación jurisprudencial constitucional esbozada para acogerse a esas prevendas, debe darse la concurrencia de los requisitos obligatorios referidos con anterioridad, y en el caso en concreto, la accionante, no demostró carencia de recursos económicos ni la situación de dependencia o acompañamiento de un tercero, además de que las IPS a las cuales ha sido remitidas las ordenes de los servicios médicos autorizados hasta el momento con ocasión de su enfermedad, se encuentra ubicadas en la ciudad de residencia, por lo cual no se ve la necesidad de desplazamiento, esto último tratándose del subsidio de transporte.

De otro lado, se AMPARA el derecho a la salud en conexidad con la Vida de la señora **ELSA HERRERA PARRA**, debiéndose y con base en el grado de complejidad que representa la patología o enfermedad - cáncer de seno - diagnosticada a la accionante, conceder de manera integral, el tratamiento que dependiendo de la evolución o necesidad que requiera la paciente, incluyendo, tratamientos, procedimientos en general (citas y exámenes) y medicamentos, NO POS, siempre y cuando, sea ordenado por sus médicos tratantes, bien sea, por parte de su entidad promotora de salud - CAFESALUD -, o que de manera particular le sean ordenadas.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	SENTENCIA	Versión: 01 Página 18 de 19

8. RESOLUCION

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, respecto del envío de la muestra quirúrgica para estudio patológico conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- NEGAR, el amparo constitucional respecto de la exoneración del pago de cuotas moderadoras o copagos y subsidio de transporte para la paciente y un acompañante, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO.- AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela – el derecho a la Salud en conexidad con la Vida de la señora **ELSA HERRERA PARRA**, bajo los fundamentos expuestos previamente.

CUARTO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la **E.P.S. CAFESALUD**, brindar de manera integral, eficaz y oportuna, el tratamiento médico que requiera el paciente, con ocasión a la enfermedad que padece (cáncer de seno), incluyendo, tratamientos, procedimientos en general (citas, exámenes) y medicamentos, NO POS, siempre y cuando, sea ordenado por sus médicos tratantes o que de manera particular le sean ordenadas.

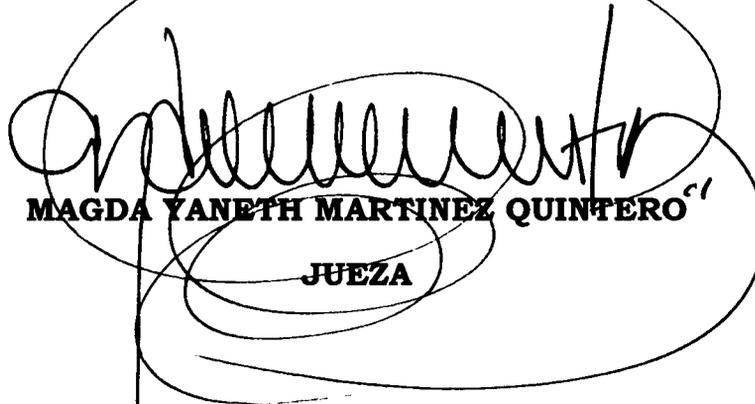
QUINTO.- INDICAR, que **CAFESALUD E.P.S.** tiene derecho a repetir contra el Estado para recuperar los gastos en los que incurra con la entrega de la prestación de los servicios de salud que preste a la señora **ELSA HERRERA PARRA**, siempre y cuando no estén dentro de la cobertura del plan obligatorio de servicios POS, ante el FOSYGA.

SEXTO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEPTIMO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

	ACCIONES CONSTITUCIONALES	Código: SIN
	ACCION DE TUTELA SENTENCIA	Versión: 01

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO^{CI}
JUEZA

